

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120180003600 (110016099068201701307 E.D.)
AFECTADA: SUSAN HELEN ARIAS

Pereira (Risaralda), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

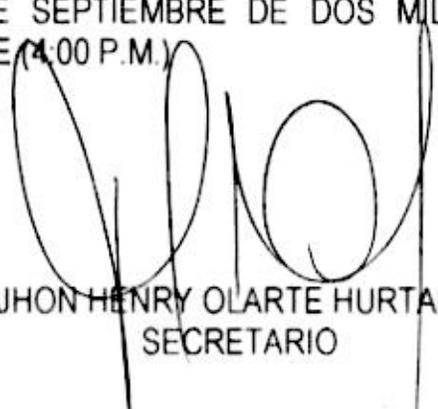
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - EXTINCIÓN DE DOMINIO -, deja constancia que el 5 de agosto de 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria de la sentencia fechada al 18 de junio de 2020.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017 se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABLES, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

Señor:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
PEREIRA (RISARALDA)

REFERENCIA. RAD.66001 31 20 001 2018 00036 E.D. 2017-01307

AFECTADA: SUSAN HELÉN ARIAS

ASUNTO: INTERPOSICION Y SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

ANA MARIA RIVEROS GONZALEZ, abogada en ejercicio, actuando en representación de la señora SUSAN HELEN ARIAS, quien funge como la parte afectada dentro del radicado de la referencia, por medio del presente me permito presentar RECURSOS DE APELACIÓN, conforme al numeral 1 del artículo 65 del Código de Extinción de Dominio, y el cual sustentó dentro de este mismo escrito, frente a la decisión proferida en sentencia del 18 de junio del año 2020, del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Pereira, dentro del radicado ya mencionado y a través de la cual se declara la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble que corresponde: a la Casa 9- Manzana B del barrio Nuevo Armenia, II Etapa de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria 280-147178 y de propiedad de la señora **SUSAN HELEN ARIAS OSPINA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

De conformidad a la diligencia de registro y allanamiento, llevada a cabo el 5 de septiembre del año 2008 en el inmueble situado en la II Etapa del barrio Nueva Armenia, Manzana B Casa 9 y de la cual resultó aprehendido el señor Alexander Hernández Correa, el 26 de febrero de 2009 la Seccional de Investigación Criminal del Departamento del Quindío (SIJIN) presenta una solicitud para que se estudie la posibilidad de dar inicio al proceso de extinción de dominio respecto de ese bien, "ya que ha sido utilizado para almacenar estupefacientes, para luego ser comercializado en la ciudad afectando la moral social".

Ante la referida solicitud, el 13 de marzo de 2009, la Fiscalía Primera de la ciudad de Armenia dispuso dar apertura a la fase inicial de la acción extintiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 793 de 2002. Posteriormente, el 13 de febrero de 2011, se ordenó el inicio del trámite de extinción con fundamento en la causal del numeral 3 del artículo 2 de la ley 793 de 2002, y en decisión del 28 de marzo de 2011 se decretaron las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el inmueble objeto de extinción.

La Fiscalía Treinta y Seis Especializada de la Unidad de Extinción de Dominio en providencia del 24 de abril de 2018, consideró que debido al tránsito normativo, la norma aplicable era el actual Código de Extinción de Dominio - Ley 1708 de 2014; por lo cual, ajustó el trámite de extinción a esa disposición.

EDIFICIO EL PALACIO CARRERA 12 No. 21-24 Oficina 1.
CELULAR 3004218999 y 3023504541 -correo electrónico
abogadaanariveros@gmail.com - aborivegon@hotmail.com

ARMENIA - QUINDIO

APELACIÓN

Ahora, frente a la decisión del a quo, y que es motivo de inconformismo por esta abogada se encuentra orientada en virtud a dos situaciones, las cuales sustentare una a una:

PRIMER INCONFORMISMO. Con respecto a la valoración hecha a los elementos probatorios acopiados por el despacho en el transcurso de la actuación.

-Acerca del examen del requisito objetivo y subjetivo, que planteó la Fiscalía como necesarios para la declaratoria de extinción del derecho de dominio; en relación al requisito objetivo no se cumple, puesto que en la ley no se establece que el consumo o dosis personal se configure como un delito, actuación que tampoco va en contra de la salud pública por consiguiente el bien no fue destinado como instrumento para la comisión de alguna de las actividades ilícitas señaladas en la causal de extinción, máxime si se tiene en cuenta, la modalidad bajo la que siempre fueron imputados, acusados y por ende condenado mis representados que no fue otra sino por la de CONSERVAR sustancia estupefaciente y no por VENTA DE ESTUPEFACIENTES. Y es que se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-491/12 avaló: "la ausencia de lesividad de conductas de porte de estupefacientes encaminadas al consumo del adicto dentro de los límites de la dosis personal, pues éstas no trascienden a la afectación, siquiera abstracta, del bien jurídico de la salud pública, el cual es el que principalmente protege el tipo penal descrito en el artículo 376 del Código Penal."

La Corte Suprema de Justicia, también en el año 2016, determinó que la dosis mínima de droga es la que el consumidor necesite, en el sentido de que: "la dosis personal que genera atipicidad de la conducta por la circunstancia de cantidad no es solamente la que determina el literal j) del artículo 2 de la ley 30 de 1986, como hasta ahora se ha venido entendiendo por la jurisprudencia, sino también la que se demuestre en el proceso en un monto superior a esa regulación pero siempre que sea necesaria para el consumo del sujeto que está siendo procesado dada su situación personal en el caso concreto, pues la presunción establecida por el legislador acerca de lo que se debe entender por dosis personal es legal y admite demostración en contrario."

-Frente al requisito subjetivo definitivamente no lo logro demostrar la Fiscalía y es que respecto a la participación dolosa del propietario se tiene que en ningún momento se evidencia ni se demuestra que la propietaria haya tenido la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno, pues cabe recordar que el dolo se constituye por una intención maliciosa, lo cual no ocurre en este caso ya que la señora HELEN desde el año 2011 tal como se demuestra en la declaración juramentada que rindió y la cual se aportó a este proceso afirma que desconocía que las actuaciones de su pareja fueran a llegar a perjudicar a alguien o a tan siquiera a ella, por el contrario, manifestó gran preocupación pues con este proceso de extinción se le está viendo amenazado el pequeño patrimonio económico que tiene y del cual no solo depende ella sino también sus hijos menores de edad. Además, cabe resaltar un tema que es importante y es que para la época en que se llevaron a cabo los allanamientos en la vivienda de la señora HELEN considera esta defensa no le era exigible una conducta diferente a la que ella pudo realizar en ese tiempo,

**EDIFICIO EL PALACIO CARRERA 12 No. 21-24 Oficina 1.
CELULAR 3004218999 y 3023504541 -correo electrónico
abogadaanariveros@gmail.com - aborivegon@hotmail.com**

ARMENIA - QUINDIO

y es que qué juicio de reproche podría ella hacerle a su pareja actual por cuanto para esta época apenas empezaban a conocerse y su relación no estaba lo suficientemente consolidada, por lo que no había la confianza suficiente ni el manejo sobre su pareja pues también ha sido de conocimiento en el barrio Nuevo Armenia, que el señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA tiene un temperamento bastante fuerte; lo anteriormente dicho lo fundamenta la defensa en que su esposo el señor JHON JAIRO JIMENEZ FLOREZ fallece el 25 de noviembre del año 2007 momento para el cual la señora HELEN ni conocía a su compañero permanente actual por lo que para el primer allanamiento que fue el 5 de septiembre del año 2008 la señora SUSAN HELEN puede que ni alcanzara a imaginar la magnitud del problema de drogadicción de su pareja el señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA.

-Por lo que, el comportamiento de la afectada SUSAN HELEN para esta defensa si ha sido diligente y esto es acorde con la función social y ecológica de la propiedad que se establece en el artículo 58 de la Constitución Política, pues desde el año 2011 en que se realizó el ultimo allanamiento a su vivienda su compañero permanente no ha vuelto a tener problemas jurídicos tanto que para el presente año (2020) se puede notar el cambio de conducta del señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA el cual se dedica responsablemente a su trabajo en construcción y trata de sobrellevar su enfermedad de adicción pensando en el bienestar de la hija de la señora HELEN y de los hijos en común que tuvieron en los últimos años, los cuales también son menores de edad. Conforme a lo anterior, es que se reconoció en la Ley 1566 de 2012 que: "el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social."

-Tampoco se encuentra que se haya logrado demostrar la tesis basada en que dicho bien se empleaba para el expendio de alucinógenos, porque de las pruebas aportadas a la presente demanda de extinción por la Fiscalía se obtiene es información acerca de: las diligencias de allanamiento realizadas; con la entrevista, por ejemplo se logra determinar que la señora SUSAN HELEN ARIAS es propietaria del bien objeto de extinción; con la declaración juramentada que da la señora MARLENY GALLEGO se ponen en conocimiento varias situaciones relevantes para el proceso y corresponden: al hecho de que es de conocimiento en el barrio y es más para la familia del señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA que él es un adicto a la sustancia psicoactiva de la cocaína, que también se evidenciaba en el barrio cuando diferentes hombres tocaban la puerta de la casa de la afectada con fin de cobrar su cuota de intereses por prestar dinero a la pareja de aquella y que es de público conocimiento que el tema de drogas es un gran problema social en este barrio tanto así que si allanaran la casa de varios vecinos encontrarían su dosis personal colocando un ejemplo de que el vecino de la casa de ella fuma marihuana y es evidente debido al olor que se provoca; de la declaración juramentada de SUSAN HELEN se obtiene que la misma reconoce ser propietaria del bien, que su casa es de origen lícito pues fue la herencia que le quedo de su esposo y papa de su hija al fallecer en un accidente de tránsito, y por último y no menos importante el reconocimiento que desde el 2011 viene haciendo la afectada acerca que el comportamiento de su actual pareja pudiera llegar a perjudicarla a ella

EDIFICIO EL PALACIO CARRERA 12 No. 21-24 Oficina 1.
CELULAR 3004218999 y 3023504541-correo electrónico
abogadaanariveros@gmail.com - aborivegon@hotmail.com

ARMENIA - QUINDIO

y menos a otras personas como en este caso en que el patrimonio económico del cual dependía ella y su única hija para este tiempo estaba en peligro.

-Así que, contrario a la tesis que propone la Fiscalía de venta de alucinógenos en el bien inmueble, encuentra esta defensa que la misma Fiscalía con las pruebas aportadas que corresponden a las sentencias condenatorias del señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA demuestra el delito y la modalidad por el cual ha sido condenado que es: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES bajo la modalidad DE CONSERVAR lo cual es clave; y esto porque de acuerdo a lo anterior, se cae la tesis de VENTA en que la Fiscalía fundamenta la aplicación de la causal de extinción de utilizar el bien como instrumento para la comisión de actividades ilícitas que implican grave deterioro de la moral social, esto es para el caso las que atenten contra la salud pública y por cuanto la Fiscalía no logró probar tan siquiera que el señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA se dedicaba a la venta de estupefacientes empezando porque nunca se le vio en zonas determinadas del barrio con comportamientos extraños ahora mucho menos para llevar a cabo esas ventas en la casa de la señora SUSAN HELEN. Fundamentando lo planteado, se tiene que según la Corte Suprema de Justicia "Es importante reiterar que la demostración de los hechos o circunstancias atinentes al ánimo del porte de los estupefacientes, como componentes de los ingredientes subjetivos relativos al tráfico o distribución de las sustancias, incumbe siempre al acusador, quien tiene la carga de probar toda la estructura de la conducta punible."

Ahora bien, es relevante señalar que la Fiscalía en ningún momento identifico a aquellos miembros de la comunidad que manifestaban que el señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA y su pareja la señora SUSAN HELEN ARIAS se dedicaban al expendio d estupefacientes; "por lo tanto, se trató de una fuente de información que tiene la condición de anónima y por lo cual no puede ser empleada como medio de prueba y esto por prohibición del artículo 430 de la Ley 906 de 2004, pudiéndose utilizar únicamente como criterio orientador por la Fiscalía para sus labores de averiguación."

-También, hay que hacer claridad acerca de 2 asuntos: el primero, que la afectada SUSAN HELEN solo tiene 1 sentencia en su contra y esto por su ignorancia en el tema y recomendación de su defensor quien al notar que ella no tenía antecedentes penales le sugirió allanarse a los cargos para quedar en libertad inmediata, pero es que además en la sentencia impuesta a la misma se le imputa el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES pero no se estableció bajo que modalidad. El segundo asunto, se trata principalmente de no apartarse de la realidad social de nuestro país donde la problemática de la drogadicción se convirtió en un asunto de salud pública, por lo que se atreve a afirmar esta defensa que si se realizaran allanamientos masivos se encontrarían en gran número de viviendas dosis personales de aprovisionamiento y esto por cuanto las personas consideran estar amparadas por sus derechos de libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad; por cuanto la Corte Constitucional desde 1994 ha establecido: ""Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales".

EDIFICIO EL PALACIO CARRERA 12 No. 21-24 Oficina 1.
CELULAR 3004218999 y 3023504541-correo electrónico
abogadaanariveros@gmail.com - aborivegon@hotmail.com

ARMENIA - QUINDIO

-Para concluir, este primer inconformismo planteado por la defensa; se deja el interrogante de que si la conducta realizada por el señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA de consumir su dosis personal va realmente en contra del bien jurídicamente tutelado de la salud pública, ya que en su actuar si lo hace al interior de su morada lo único que se puede afirmar es que esta atentado contra su propia salud y que si bien la afectada SUSAN HELEN le ha hecho reclamos por esta situación lo ha querido manejar bajo el amparo de su derecho a la intimidad pues la ley no la obliga a divulgar lo que para ella puede ser un hecho penoso de revelar a la sociedad y sí que más la ley tampoco la obliga a denunciar a quien es su compañero permanente. Justificando lo planteado, es que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: "no se debe tratar a la farmacodependencia como delincuencia, por cuanto es necesario distinguir los comportamientos de porte para consumo, uso personal o consumo en ese contexto, de los relativos al narcotráfico, pues son estos últimos los que merecen punición."

SEGUNDO INCONFORMISMO. Relacionado a la no valoración de los alegatos de conclusión presentados por esta defensa y dentro del término de ley ante ese despacho y los cuales no fueron valorados al momento de proferir la sentencia hoy recurrida (VIOLACION AL DEBIDO PROCESO).

1. Llama la atención de la defensa que, en el acápite de la sentencia de primera instancia, denominado "Antecedentes procesales", en el último párrafo se afirme: "luego de practicadas las pruebas se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión, lapso en el que las partes guardaron silencio"; sin tener en cuenta que, el 23 de mayo de 2019 se presentaron los alegatos de conclusión por parte de esta defensa, ante ese despacho y dentro del término conferido por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio. Tal y como se dejó plasmado en la copia de estos alegatos, por la persona del despacho que recibió dichos los mismos estableciéndose 11 folios la hora de recibido 2:55 pm y firma J.T.D.P.
2. Al carecer del análisis que esta defensa requerida se hiciese con respecto a mis alegatos de conclusión, pues por obvias razones el juez fallador echo mano de lo que se vertió en el proceso afectando derechos constitucionales y fundamentales que le asisten a la persona afectada en este trámite, cuando considera que rompe con la legalidad que se debe tener con respecto a la valoración de los alegatos de conclusión que echo de menos el juez fallador y los cuales reitero fueron aportados en tiempo por esta defensa.
3. Siendo consecuentes con lo anterior, es decir, la no valoración de los alegatos de conclusión para la decisión de primera instancia, violando el debido proceso, considera esta defensa que da lugar a decretarse una nulidad por violación al debido proceso, de acuerdo a los consagrado en los artículos 5, 82 y 83 #3 de la ley 1708 de 2014, este último modificado parcialmente por el artículo 1 de la ley 1849 de 2017. Por un lado, se fundamenta la proposición de esta nulidad en el artículo 82 del Código de la materia, ya que esta actuación procesal irregular impide a la afectada señora SUSAN HELEN, el pleno ejercicio de sus garantías y derechos reconocidos en la Constitución y en esta ley (artículo 5).

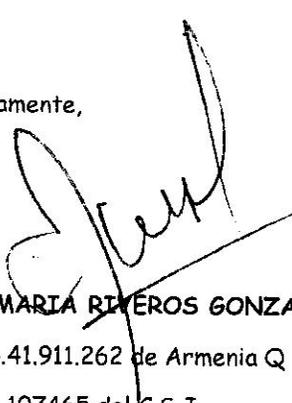
EDIFICIO EL PALACIO CARRERA 12 No. 21-24 Oficina 1.
CELULAR 3004218999 y 3023504541 -correo electrónico
abogadaanariveros@gmail.com - aborivegon@hotmail.com

ARMENIA - QUINDIO

4. Por otro lado, y en virtud a lo manifestado anteriormente considero señor Juez, se debe decretar por parte del despacho la nulidad de lo actuado conforme a lo establecido en el artículo 83 #3 modificado parcialmente por el artículo 1 de la ley 1849 de 2017, debido a que las garantías vulneradas como por ejemplo el impedir el ejercicio adecuado de su derecho de contradicción y por ende de defensa, se consideran compatibles con la naturaleza jurídica y carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio; lo que, se refleja para este caso, en que la decisión de primera instancia haya sido la de declarar la extinción del derecho de dominio sobre el inmueble propiedad de mi representada, sin tener en cuenta los argumentos planteados en los alegatos de conclusión y que fueron presentados por esta defensa, el 23 de mayo de 2019 dentro de los términos de ley.
5. Finalmente y según los artículos 85 y 86 (1) del Código de la materia, se considera se deba declarar la mencionada nulidad; por cuanto el sujeto procesal, en este caso la afectada, resulta perjudicada y esto en su patrimonio, por la concurrencia de esta causal de nulidad y para lo cual cabe aclarar que aquella no contribuyo a causarla, pues dentro del presente proceso de extinción, se ha actuado conforme a lo establecido por la ley.
6. Siendo así, y al avizorar que se dejó de tener en cuenta por parte del despacho fallador, la valoración de dichos alegatos, esta defensa interpone este recurso de alzada a fin de que se decrete la nulidad de lo actuado y a fin de que se realice el estudio de mis alegatos de conclusión, para con esto tomar la decisión que en derecho considere el despacho.
7. Se considera necesario, en relación a este segundo inconformismo, tener en cuenta y según el artículo 85 del Código de la materia, para probar la causal de la nulidad propuesta, el escrito de los alegatos de conclusión que hacen parte integra de este escrito y en los cuales se evidencia la fecha de presentación y el recibido dado por el despacho, el cual anexo.

Hasta aquí dejo plasmado mis argumentos de inconformidad con respecto a la decisión proferida por el Juez, en decisión del 18 de junio de 2020, donde resolvió Declarar la Extinción del Derecho de Dominio del inmueble de propiedad de la señora SUSAN HELEN ARIAS OSPINA.

Atentamente,



ANA MARIA RIVEROS GONZALEZ
C.C.No.41.911.262 de Armenia Q
T.P.No.107465 del C.S.J

EDIFICIO EL PALACIO CARRERA 12 No. 21-24 Oficina 1.
CELULAR 3004218999 y 3023504541 -correo electrónico
abogadaanariveros@gmail.com - aborivegon@hotmail.com

ARMENIA - QUINDIO

Señor:

JUEZ PENAL DE CIRCUITO

ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO

PEREIRA (RISARALDA)

Referencia Proceso No: 2018-00036-00

Afectada: SUSAN HELÉN ARIAS

De conformidad con el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014, por medio del cual se concede a los sujetos procesales e intervinientes presentar sus alegatos de conclusión, se pronuncia la defensa de la parte afectada SUSAN HELÉN ARIAS de la siguiente manera:

Cabe aclarar que el bien objeto de extinción de dominio corresponde: al predio urbano Casa 9 ubicada en el barrio Nuevo Armenia, II Etapa de la ciudad de Armenia Quindío, identificado con el folio de la matricula inmobiliaria 280-147178, de propiedad de la señora SUSAN HELEN ARIAS OSPINA.

PRETENSIONES FISCALIA:

Pretende la Fiscalía treinta y seis especializada de extinción de dominio, que se DECLARE la procedencia de extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de la matricula inmobiliaria 280-147178, de propiedad de la señora SUSAN HELEN ARIAS OSPINA, por considerar que se encuentra configurada la causal del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificada por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, toda vez que según los dichos del ente fiscal, es debido a que de acuerdo con la información y documentación allegada al proceso, se puede colegir que el citado bien fue utilizado como medio

EDIFICIO EL PALACIO CARRERA 12 No. 21-24 Oficina 1.
CELULAR 3004218999 y 3023504541
ARMENIA - QUINDIO

11 folios
23 MAY 2019

2:55 PM
J. F. D. P.

de instrumento no una vez , sino varias veces para el expendio de alucinógenos; así como por la participación dolosa de su propietaria. (Subrayado propio).

PRUEBAS FISCALIA:

Aclara la defensa que se va referir en esta sección a las pruebas aportadas por la Fiscalía en la presente demanda de extinción de dominio, que considera más importantes en virtud de querer demostrar su tesis de Venta.

1. Entrevista FPJ-14: rendida el día por la señora SUSAN HELEN ARIAS, por medio de la cual se determinó que ella es la propietaria del bien inmueble objeto de extinción de dominio.

2. Declaración juramentada de la señora MARLENY GALLEGO: rendida el 9 de junio de 2011, donde estableció lo siguiente:

- La casa se la dio a la señora SUSAN HELEN ARIAS su esposo JHON JAIRO JIMENEZ FLOREZ quien murió en un accidente de tránsito. (Origen licito del bien)

- ALEXANDER HERNANDEZ CORREA, es un enfermo pues es un adicto a la droga y esto es de público conocimiento no solo por ella sino por los vecinos del barrio en el cual residen y donde se encuentra el inmueble.

- Además es de público conocimiento que el señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA, tenía diferentes prestamos con gota a gota por lo cual se observaba que distintos hombres se acercaban a tocar la puerta de la casa y muchas veces su compañera sentimental señora SUSAN HELEN ARIAS, se asustaba ya que no sabía que hacer pues ALEXANDER se iba a trabajar en construcción.

- Por todo lo anterior se veía en el barrio cuando ella le sacaba la ropa al señor ALEXANDER como fruto de las peleas.

- SUSAN HELEN no consume ni vende droga en su casa 9 al igual su madre que vive en la casa 11

- En el barrio hay muchos consumidores de droga que guardan su dosis personal en su casa y eso es de público conocimiento. Tanto así que me he molestado con un vecino mío por fumar marihuana y sentir su olor.

3. Declaración juramentada de la señora SUSAN HELEN ARIAS: rendida el 9 de junio de 2011, donde estableció lo siguiente:

- Ella es la propietaria del bien inmueble objeto de extinción.
- Ella quedo sola con 1 niña de 5 meses luego de la muerte trágica de su esposo y en una mala situación económica y esto lo aprovecha el señor ALEXANDER.
- El señor ALEXANDER HERNANDEZ le ayuda económicamente desde la muerte de su esposo.
- Pensó que el comportamiento de su pareja el señor ALEXANDER HERNANDEZ de ser un consumidor de sustancia estupefaciente, en nada le iba a afectar, pero se está comprometiendo su patrimonio con este proceso de extinción.

ALEGATOS DE CONCLUSION DE LA DEFENSA DE LA AFECTADA:

Debe comenzar esta defensa por pronunciarse acerca del examen del requisito objetivo y subjetivo, que planteó la Fiscalía como necesarios para la declaratoria de extinción del derecho de dominio; en relación al requisito objetivo no se cumple, puesto que en la ley no se establece que el consumo o dosis personal se configure como un delito, actuación que tampoco va en contra de la salud pública por consiguiente el bien no fue destinado como instrumento para la comisión de alguna de las actividades ilícitas señaladas en la causal de extinción, máxime si se tiene en cuenta por parte de su Señoría, la modalidad en que siempre fueron imputados, acusados y por ende condenados mis representados que no fue otra sino por la de CONSERVAR sustancia estupefaciente, y no por la destinación de dicha inmueble para VENTA DE ESTUPEFACIENTES.

Y es que se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C-491/12 avalo: "la ausencia de lesividad de conductas de porte de estupefacientes encaminadas al

consumo del adicto dentro de los límites de la dosis personal, pues éstas no trascienden a la afectación, siquiera abstracta, del bien jurídico de la salud pública, el cual es el que principalmente protege el tipo penal descrito en el artículo 376 del Código Penal.”¹

Además, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia en relación al tema de la dosis personal ha sido bastante flexible, pronunciándose de la siguiente manera: “El porte de estupefacientes en una cantidad superior a la establecida legalmente como dosis de uso personal, es una conducta típica que se presume antijurídica. Sin embargo, como quiera que tal presunción ostenta carácter iuris tantum, la prueba de que su destino es el consumo estrictamente personal sin que apareje interferencia en derechos ajenos (orden socio- económico o la seguridad pública), desvirtúa tal suposición legal y, por ende, excluye la responsabilidad penal. En consecuencia, la cantidad de estupefaciente que se lleve consigo no es el único elemento definitorio de la antijuridicidad, sino solo uno más de los que habrán de valorar los juzgadores a fin de determinar la licitud de la finalidad del porte.”²

También en el año 2016, la Corte Suprema de Justicia determinó que la dosis mínima de droga es la que el consumidor necesite, en el sentido de que: “la dosis personal que genera atipicidad de la conducta por la circunstancia de cantidad no es solamente la que determina el literal j) del artículo 2 de la ley 30 de 1986, como hasta ahora se ha venido entendiendo por la jurisprudencia, sino también la que se demuestre en el proceso en un monto superior a esa regulación pero siempre que sea necesaria para el consumo del sujeto que está siendo procesado dada su situación personal en el caso concreto, pues la presunción establecida por el

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-491/12, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Suprema de Justicia: Sala Casación Penal, 12 de noviembre de 2014, rad. 42617, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

legislador acerca de lo que se debe entender por dolo personal es legal y admite demostración en contrario.”³

Por otro lado, frente al requisito subjetivo definitivamente no lo logro demostrar la Fiscalía y es que respecto a la participación dolosa del propietario se tiene que en ningún momento se evidencia ni se demuestra que la propietaria haya tenido la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno, pues cabe recordar que el dolo se constituye por una intención maliciosa, lo cual no ocurre en este caso ya que la señora HELEN desde el año 2011 tal como se demuestra en la declaración juramentada que rindió y la cual se aportó a este proceso afirma que desconocía que las actuaciones de su pareja fueran a llegar a perjudicar a alguien o a tan siquiera a ella, por el contrario manifiesto gran preocupación pues con este proceso de extinción se le está viendo amenazado el pequeño patrimonio económico que tiene y del cual no solo depende ella sino también sus hijos menores de edad. Además, cabe resaltar un tema que es importante y es que para la época en que se llevaron a cabo los allanamientos en la vivienda de la señora HELEN considera esta defensa no le era exigible una conducta diferente a la que ella pudo realizar en ese tiempo, y es que qué juicio de reproche podría ella hacerle a su pareja actual por cuanto para esta época apenas empezaban a conocerse y su relación no estaba lo suficientemente consolidada, por lo que no había la confianza suficiente ni el manejo sobre su pareja , pues también ha sido de conocimiento en el barrio Nuevo Armenia que el señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA tiene un temperamento bastante fuerte; lo anteriormente dicho lo fundamenta la defensa , en que su esposo el señor JHON JAIRO JIMENEZ FLOREZ fallece el 25 de noviembre del año 2007 momento para el cual la señora HELEN ni conocía a su compañero permanente actual por lo que

³ Corte Suprema de Justicia: Sala Casación Penal, 9 de marzo de 2016, rad. 41760, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

para el primer allanamiento que fue el 5 de septiembre del año 2008 la señora SUSAN HELEN puede que ni alcanzara a imaginar la magnitud del problema de drogadicción de su pareja el señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA.

En relación a este tema, cabe mencionar que el comportamiento de la afectada SUSAN HELEN para esta defensa si ha sido diligente y esto es acorde con la función social y ecológica de la propiedad que se establece en el artículo 58 de la Constitución Política, pues desde el año 2011 en que se realizó el ultimo allanamiento a su vivienda su compañero permanente no ha vuelto a tener problemas jurídicos tanto que para el presente año (2019) se puede notar el cambio de conducta del señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA el cual se dedica responsablemente a su trabajo en construcción y trata de sobrellevar su enfermedad de adicción pensando en el bienestar de la hija de la señora HELEN y de los hijos en común que tuvieron en los últimos años, los cuales también son menores de edad. Conforme a lo anterior, es que se reconoció en la Ley 1566 de 2012 que: “el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.”

Finalmente, tampoco se encuentra que se haya logrado demostrar la tesis basada en que dicho bien se empleaba para el expendio de alucinógenos, porque de las pruebas aportadas a la presente demanda de extinción por la Fiscalía se obtiene es información acerca de: las diligencias de allanamiento realizadas; con la entrevista, por ejemplo se logra determinar que la señora SUSAN HELEN ARIAS es propietaria del bien objeto de extinción; con la declaración juramentada que da la señora

MARLENY GALLEGO se ponen en conocimiento varias situaciones relevantes para el proceso y corresponden: al hecho de que es de conocimiento en el barrio y es más para la familia del señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA que él es un adicto a la sustancia psicoactiva de la cocaína, que también se evidenciaba en el barrio cuando diferentes hombres tocaban la puerta de la casa de la afectada con fin de cobrar su cuota de intereses por prestar dinero a la pareja de aquella y que es de público conocimiento que el tema de drogas es un gran problema social en este barrio tanto así que si allanaran la casa de varios vecinos encontrarían su dosis personal colocando un ejemplo de que el vecino de la casa de ella fuma marihuana y es evidente debido al olor que se provoca; de la declaración juramentada de la señora SUSAN HELEN, se obtiene que, la misma reconoce ser propietaria del bien, que su casa es de origen licito pues fue la herencia que le quedo de su esposo y padre de su hija al fallecer en un accidente de tránsito, y por último y no menos importante el reconocimiento que desde el 2011 viene haciendo la afectada acerca que el comportamiento de su actual pareja pudiera llegar a perjudicarla a ella y menos a otras personas como en este caso en que el patrimonio económico del cual dependía ella y su única hija para este tiempo estaba en peligro.

Por lo que contrario a la tesis que propone la Fiscalía de venta de alucinógenos en el bien inmueble, encuentra esta defensa que la misma Fiscalía con las pruebas aportadas que corresponden a las sentencias condenatorias del señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA demuestra el delito y la modalidad por el cual ha sido condenado que es: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES bajo la modalidad DE CONSERVAR lo cual es clave; y esto porque de acuerdo a lo anterior, se cae la tesis de VENTA en que la Fiscalía fundamenta la aplicación de la causal de extinción de utilizar el bien como instrumento para la comisión de actividades ilícitas que implican grave deterioro de la moral social esto es para el caso las que atenten contra la salud pública y esto

por cuanto la Fiscalía no logro probar tan siquiera que el señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA, se dedicaba a la venta de estupefacientes empezando porque nunca se le vio en zonas determinadas del barrio con comportamientos extraños ahora mucho menos para llevar a cabo esas ventas en la casa de la señora SUSAN HELEN. Ahora bien , si bien es cierto se dice por parte del ente fiscal aportar una serie de actuaciones que dieron origen a que se ordenaran dichos allanamientos al inmueble de la señora afecta es la supuesta venta de sustancias estupefacientes, también lo es que la fiscalía ni de las constancias expedidas por los Juzgados falladores se allego a la presente ni una entrevista de persona alguna del barrio en las cuales se estableciera que efectivamente los dichos de la fuente de la Sijin fueran ciertas, no hubo verificación de dicho comportamiento o actividad ilícita por parte de los mismo, solamente se dedicaron a verificar la dirección y ubicación de dicho inmueble, brillando por su ausencia tan siquiera una prueba en la que se determinara la posible venta de sustancias estupefacientes en dicho inmueble, tanto así que no le quedo otro camino a la fiscalía desde el momento de la imputación que de acuerdo a la conducta establecida en el Artículo 376 del Estatuto penal imputarla en la modalidad de CONSERVAR, reiterando nuevamente que la fiscalía no demostró ni probó la causal de Extinción de Dominio en la cual apalanco su solicitud de extinción de dominio del inmueble de mi representada. Fundamentando lo planteado, se tiene que según la Corte Suprema de Justicia "Es importante reiterar que la demostración de los hechos o circunstancias atinentes al ánimo del porte de los estupefacientes, como componentes de los ingredientes subjetivos relativos al tráfico o distribución de las sustancias, incumbe siempre al acusador, quien tiene la carga de probar toda la estructura de la conducta punible."⁴

⁴ Corte Suprema de Justicia: Sala Casación Penal, 11 de julio de 2017, rad. 44997, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

Ahora bien, es relevante señalar que la Fiscalía en ningún momento identifico a aquellos miembros de la comunidad que manifestaban que el señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA y su pareja la señora SUSAN HELEN ARIAS se dedicaban al expendio d estupefacientes; "por lo tanto, se trató de una fuente de información que tiene la condición de anónima y por lo cual no puede ser empleada como medio de prueba y esto por prohibición del artículo 430 de la Ley 906 de 2004, pudiéndose utilizar únicamente como criterio orientador por la Fiscalía para sus labores de averiguación."⁵

Respecto a lo anterior, hay que resaltar 2 asuntos: el primero, que la afectada SUSAN HELEN ARIAS, solo tiene una (1) sentencia en su contra y esto por su ignorancia en el tema y recomendación de su defensor quien al notar que ella no tenía antecedentes penales le sugirió allanarse a los cargos para quedar en libertad inmediata, pero es que además en la sentencia impuesta a la misma se le imputa el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES pero no se estableció bajo que modalidad. El segundo asunto, se trata principalmente de no apartarse de la realidad social de nuestro país donde la problemática de la drogadicción se convirtió en un problema de salud pública, por lo que se atreve a afirmar esta defensa que si se realizaran allanamientos masivos se encontrarían en gran número de viviendas dosis personales de aprovisionamiento y esto por cuanto las personas consideran estar amparadas por sus derechos de libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad; por cuanto la Corte Constitucional desde 1994 ha establecido: ""Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones

⁵ Corte Suprema de Justicia, AP-3479 del 25 de junio de 2014, rad. 43865.

anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales".⁶

Para concluir, se deja el interrogante de que si la conducta realizada por el señor ALEXANDER HERNANDEZ CORREA de consumir su dosis personal va realmente en contra del bien jurídicamente tutelado de la salud pública, ya que en su actuar si lo hace al interior de su morada lo único que se puede afirmar es que esta atentado contra su propia salud y que si bien la afectada SUSAN HELEN le ha hecho reclamos por esta situación lo ha querido manejar bajo el amparo de su derecho a la intimidad pues la ley no la obliga a divulgar lo que para ella puede ser un hecho penoso de revelar a la sociedad y sí que más la ley tampoco la obliga a denunciar a quien es su compañero permanente.

Justificando lo planteado, es que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: "no se debe tratar a la farmacodependencia como delincuencia, por cuanto es necesario distinguir los comportamientos de porte para consumo, uso personal o consumo en ese contexto, de los relativos al narcotráfico, pues son estos últimos los que merecen punición."⁷

Luego de lo anteriormente descrito en estos alegatos de conclusión, continua la defensa de la afectada del presente proceso de extinción de dominio, a solicitar con todo respeto que no proceda la pretensión de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y esto concretamente por no lograr demostrar que el inmueble objeto de extinción era utilizado por sus moradores para la venta de estupefacientes que dé siendo coherentes con la tesis de VENTA que planteo lo más acorde era que lo hubiera probado.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C -221 DE 1994, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Corte Suprema de Justicia: Sala Casación Penal, 15 de marzo de 2017, rad. 43725, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

En todo caso si se llegará a declarar la extinción de dominio sobre el bien inmueble ya referido, solicita con todo respeto esta defensa que se reconozcan las mejoras realizadas puesto que de la descripción que da la Fiscalía aproximadamente en el año 2011 a la actualidad, el bien ha tenido muchos cambios como de pasar de constar de un nivel a tener dos niveles y esto como fruto del trabajo de sus moradores, lo cual se considera injusto no fuera reconocido.

Atentamente,



ANA MARIA RIVEROS GONZALEZ
C.C.No.41.911.262 de Armenia
T.P.No.107465 CSJ.

SECRETARIA REGIONAL DE ADMINISTRACION JUSTICIAL	
OFICINA JUDICIAL	
Armenia - Quindío	
Fecha:	23 MAY 2019
Causa No. 41.911.262 de Armenia	
Acto No. 107.465. C.S.J.	
JEFE:	

